

INSTITUTO VERACRUZANO DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/27/2008/III

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO  
VERACRUZANO DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA  
LÓPEZ SALAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: JANETT CHÁVEZ ROSALES

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veintinueve días del mes de mayo de dos mil ocho.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/27/2008/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por -----, en contra del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública, con motivo de la solicitud de información formulada por la recurrente vía sistema Infomex, el veintiuno de abril de dos mil ocho, toda vez que alega que en la página de internet del sujeto obligado, no se puede acceder ni consultar el apartado de otras prestaciones, por lo que demanda se entregue vía Infomex-Veracruz; y

#### R E S U L T A N D O

I. El veintiuno de abril de dos mil ocho -----, presentó solicitud de acceso a la información pública ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vía sistema Infomex-Veracruz, en la que solicita los montos salariales netos y prestaciones de todos los funcionarios del Instituto Veracruzano de Acceso a la información, incluyendo el cargo que desempeñan y el pago mensual que reciben, según se aprecia del acuse de recibo de la solicitud de información que arroja el sistema Infomex – Veracruz, con número de folio 00014408 y que corre agregado a foja 2 de autos.

II. El veintidós de abril del año en curso, Irma Rodríguez Ángel en su carácter de responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, vía sistema Infomex, da respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00014408, según se aprecia de la impresión de la respuesta ofrecida como prueba por la recurrente que obra a fojas 3 y 4 del expediente.

III. El veintidós de abril del dos mil ocho, -----, vía sistema Infomex-Veracruz, en punto de las veinte horas con cincuenta y nueve minutos, interpone recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, al que le correspondió el folio número RR00000108, según se aprecia del acuse

de recibo del recurso de revisión que arroja el sistema vía Infomex-Veracruz, visible a foja 1 de autos y en el que refiere:

En la página de internet [verivai.org.mx](http://verivai.org.mx), no se puede acceder ni consultar al apartado de Otras Prestaciones, de donde se desprende: Telefonía Celular, asignación celulares, contrato telcel y vales de gasolina, que forma parte de la solicitud de información pública que solicite. Por lo tanto, demando que se me entregue vía Infomex-Veracruz.

III. Toda vez que el recurso de revisión se interpuso vía sistema Infomex-Veracruz, el veintidós de abril del año en curso, en horas inhábiles, de conformidad con lo previsto en los artículos 27 y 28 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado dicho recurso en fecha veintitrés de abril del año en curso, ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia III a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

IV. Por auto de veinticuatro de abril del año en curso, la Consejera Rafaela López Salas, acordó: a) Admitir el recurso de revisión promovido por -----, vía sistema Infomex-Veracruz, en contra del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado b) Admitir las pruebas documentales ofrecidas por la recurrente; c) Correr traslado al sujeto obligado, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas de la recurrente, requiriéndolo para que en un término de tres días hábiles acreditara su personería y delegados en su caso, aportara pruebas, manifestara lo que a sus intereses convenga, manifestara si sobre el acto que recurre la promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; y, d) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del día siete de mayo del año dos mil ocho.

Por otra parte debido a las fallas técnicas que presenta el sistema Infomex-Veracruz, el Consejo General de este Instituto, en sesión extraordinaria de veinticinco de abril del año en curso, emitió el acuerdo CG/SE-67/25/04/2008 según acta ACT/CG/SE-19/25/04/2008, en el que se autorizó practicar a los recurrentes las notificaciones de los recursos de revisión interpuestos vía sistema Infomex-Veracruz, por correo electrónico, ello hasta en tanto el módulo del sistema sea corregido, de ahí que atendiendo a la petición realizada por la recurrente, mediante mensaje de correo electrónico dirigido al Consejo General de este Instituto, recibido en la dirección de correo electrónico institucional [contacto@verivai.org.mx](mailto:contacto@verivai.org.mx), el veinticuatro de abril del año en curso, la consejera ponente acordó practicar las subsecuentes notificaciones a la recurrente en la dirección de correo electrónico -----, señalada por ésta. Dicho proveído se notificó por correo electrónico a la recurrente y por oficio al sujeto obligado el veinticinco de abril del año dos mil ocho, girando instrucciones en esa fecha al responsable de la oficina de Infomex del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, para efecto de notificar al sujeto obligado vía sistema Infomex-Veracruz, la interposición del recurso de revisión promovido por -----, y correrle traslado con los documentos anexos, según se desprende del acuse de recibo del memo IVAI-MEMO/JCHR/008/25/04/2008, que corre agregado a foja 20 de autos y de la razón asentada por la actuario habilitada.

V. El treinta de abril de dos mil ocho, se dictó proveído en el que se acordó: a) Tener por presentada a Irma Rodríguez Ángel, en su carácter de encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con su oficio IVAI-OF/UA/003/29/04/2008, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha; b) Tener por cumplidos los requerimientos precisados en el acuerdo de veinticuatro de abril del que corre; c) Admitir las pruebas documentales que ofrece el sujeto obligado; y, d); Requerir a la recurrente para que manifieste si la información proporcionada por el sujeto obligado vía correo electrónico el veintinueve de abril del año en curso, le satisface, apercibida que de no hacerlo se resolverá con los elementos que obren en autos. El proveído de referencia fue notificado por correo electrónico a la recurrente y por oficio al sujeto obligado el seis de mayo de dos mil ocho.

VI. El siete de mayo de dos mil ocho, se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley 848, en la cual la encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de viva voz expuso sus alegatos, y en suplencia de la deficiencia de la queja, en vía de alegatos, se tuvieron por reproducidas las argumentaciones que hizo la promovente en su escrito recursal. La audiencia de merito fue notificada por correo electrónico a la recurrente en la misma fecha, y en atención al estado procesal que guarda el expediente, se está en condiciones de emitir la resolución:

#### C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, II, XII, XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, (Ley 848) y, 13 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona física, en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de éste Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en su carácter de sujeto obligado, según lo prevé la fracción VI del artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Antes de estudiar el fondo del asunto es pertinente analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al respecto tenemos que el medio de impugnación fue presentado vía sistema Infomex-Veracruz por la recurrente y del acuse de recibo con folio RR00000108, se advierte el acto que se recurre; el sujeto obligado que lo emite; y a pesar de que en dicho acuse no se aprecia el nombre de la recurrente, comparando éste con el acuse de recibo de la solicitud de información que obra a foja 2 de autos, se desprende que quien lo interpone es -----; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se

recurre, se autorizó la dirección de correo electrónico proporcionada por la recurrente para recibir notificaciones, por lo que el recurso de revisión que nos ocupa cumple en general con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia.

En relación a los requisitos substanciales, relativos al supuesto de procedencia y el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación, atento a las consideraciones siguientes:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

Artículo 64.

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

I. Contra las resoluciones de las Unidades de Acceso o de los Comités de Información que le nieguen ese acceso, fundadas o no en una previa clasificación de los datos relativos como información reservada o confidencial;

II. Cuando habiéndose cumplido los plazos establecidos en esta ley, dicha información no haya sido proporcionada;

III. Contra las resoluciones del Consejo General que hayan concedido la ampliación del periodo de reserva de una información, conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de esta ley;

IV. Si el sujeto obligado se niega a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales, tratándose de una solicitud de su titular o representante legal; y

V. Si el solicitante no está de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por considerar que la información pública entregada es incompleta, no corresponde a lo requerido, o bien esté en desacuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad dispuestos para la entrega de la misma.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Artículo 65.

2. Los titulares interesados o su representante legal, podrán presentar el recurso de revisión por medios electrónicos, si así lo desean.

De los artículos transcritos se observa, que el solicitante directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada o bien por medios electrónicos, entiéndase correo electrónico o sistema Infomex-Veracruz.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2 de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, -----, el veintidós de abril del año en curso, a las veinte horas con cincuenta y nueve minutos, interpone recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vía sistema electrónico Infomex-Veracruz, al que le correspondió el folio número RR00000108, según consta en el acuse de recibo que obra a foja 1 de autos, mismo que se tuvo por presentado hasta el día veintitrés de abril del año en curso, toda vez que se interpuso después de las horas hábiles que prevé el artículo 28 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, según auto de turno dictado por el Presidente del Consejo General en esa fecha.

Del acuse de recibo del recurso de revisión, se advierte que el acto que recurre la promovente es el hecho de que en la página de internet de este Instituto, no pudo acceder ni consultar el apartado de otras prestaciones, que comprende información relativa a telefonía celular, asignación de equipo celular, contrato y vales de gasolina, información que afirma forma parte de su solicitud de información, por lo que demanda se entregue vía sistema Infomex-Veracruz.

Analizando el acto que recurre la promovente, este Consejo General arriba a la conclusión que existe inconformidad por parte de -----, con la respuesta proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Instituto, en su carácter de sujeto obligado, porque no obstante que le fue proporcionada la ruta de acceso para consultar la información pública requerida, alega que le fue imposible acceder a ella, de ahí que en el caso en particular se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción V del artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cumpliendo el medio de impugnación con el requisito de procedencia.

En lo que respecta al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, el mismo se encuentra satisfecho, en atención a lo siguiente:

De la documental que obra a foja 2 de autos, con valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 104 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en términos del artículo 7.3 de este ordenamiento, tenemos que -----, el veintiuno de abril de dos mil ocho, presentó solicitud de acceso a la información pública ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vía sistema Infomex-Veracruz, a la que recayó el número de folio 00014408, solicitud que fue atendida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado el veintidós de abril del año en curso, según se desprende de la documental pública ofrecida por ambas partes y que obra a fojas 3, 4, 33 y 34 del expediente, con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria según lo previsto en el artículo 7.3 de la Ley de la materia.

En ese orden de ideas, a partir del veintidós de abril del año en curso, la recurrente tuvo quince días hábiles para interponer su recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Instituto, en su carácter de sujeto obligado, plazo que feneció el dieciséis de mayo del año en curso, y en el caso en particular, el veintidós de abril del año en curso, en punto de las veinte horas con cincuenta minutos, -----, interpone recurso de revisión, vía sistema Infomex-Veracruz, en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, y toda vez que en términos de los artículos 27 y 28 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, son horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas, el Presidente del Consejo General por auto de veintitrés de abril del año en curso, tuvo por presentado el recurso hasta esta última fecha, de ahí que, de los quince días hábiles que la Ley de la

materia le otorga a la recurrente para impugnar la respuesta del sujeto obligado, al momento en que se tuvo por presentado su recurso de revisión solo había transcurrido un día hábil, por ende, el medio de impugnación cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Por otra parte, y en vista de que las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y debe observarse si se configura alguna de ellas antes de entrar al fondo del asunto, en el caso en particular entraremos al análisis de la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, al dar respuesta vía sistema Infomex-Veracruz a la solicitud formulada por la recurrente, sostiene:

...su cuestionamiento relativo a cuáles son los montos salariales netos y prestaciones de todos los funcionarios del IVAI, el que cargo que desempeña y el pago mensual que recibe, es información que está disponible en la página de internet del Instituto [www.verivai.org.mx](http://www.verivai.org.mx), con la siguiente ruta de acceso... la información que se describe puede ser consultada o reproducida por usted ya que se encuentra en formato disponible para su copia o impresión...en el propio PORTAL DE TRANSPARENCIA, en la fracción III. Directorio, se incluye un rubro denominado Plantilla de personal, en el que se encuentra la lista de personas adscritas al IVAI, así como el cargo que desempeñan...

De la transcripción anterior, se desprende que la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, refiere que la información solicitada por la recurrente se encuentra publicada en el sitio de internet de este Instituto, al respecto la Ley de la materia señala:

Artículo 70

I. El recurso será desechado por improcedente cuando: I. La información solicitada se encuentre publicada;

...

Artículo 71

1. El recurso será sobreseído cuando: ...V. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.

Del contenido de los artículos transcritos, tenemos que, el recurso de revisión podrá sobreseerse cuando una vez admitido el recurso se actualice alguna causal de improcedencia, y que precisamente el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, por ende, para que se actualice la causal de improcedencia en cita, es requisito indispensable, que toda la información solicitada se encuentre publicada.

De la lectura de la solicitud de acceso a la información, formulada por la recurrente vía sistema Infomex-Veracruz el veintiuno de abril de dos mil siete, se observa que requiere información relativa a montos salariales netos y prestaciones de todos los funcionarios del Instituto Veracruzano de Acceso a la información, incluyendo el cargo que desempeñan y el pago mensual que reciben.

En principio y del análisis de la solicitud de información que nos ocupa, tenemos que la información solicitada por la promovente al sujeto obligado, es de naturaleza pública y debe ser proporcionada a la recurrente, toda vez que encuadra dentro de la hipótesis contenida en las fracciones II y IV del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que corresponde a los sujetos obligados publicar toda la información que generen respecto a las atribuciones de sus diversas

áreas administrativas, número total de servidores públicos que laboran incluyendo sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, especificando compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes al personal de base, confianza y del contratado por honorarios, además, el ordenamiento legal invocado contiene una prohibición expresa en relación con la información solicitada, toda vez que en el artículo 18 se establece que no podrá considerarse como información de carácter personal y por tanto confidencial, la relativa a los sueldos, salarios, dietas o remuneraciones de cualquier otra naturaleza percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones en el servicio público.

Más aún, el lineamiento Décimo primero, de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, refiere:

Para la publicación y actualización de la información de la fracción IV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados observarán lo siguiente: ...II. La información comprenderá todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará de la forma siguiente:

1. Área o unidad administrativa de adscripción; 2. Puesto; 3. Nivel; 4. Categoría: base, confianza o contrato; 5. Remuneraciones, comprendiendo: a) Dietas y sueldo base neto; b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto. 6. Prestaciones: a) Seguros; b) Prima vacacional; c) Aguinaldo; d) Ayuda para despensa o similares; e) Vacaciones; f) Apoyo a celular; g) Gastos de representación; h) Apoyo por uso de vehículo propio; i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.

En ese sentido, la información solicitada por la recurrente a este Instituto, como sujeto obligado tiene el carácter de pública al así desprenderse de lo expuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en los lineamientos generales que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, mismos que fueron expedidos por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y publicados en la Gaceta Oficial del Estado número trescientos ochenta y cuatro, de dieciocho de diciembre de dos mil siete.

Con independencia de que toda la información solicitada por la recurrente, es de carácter público, al interponer su recurso de revisión -----, se queja particularmente de que en la página de internet [www.verivai.org.mx](http://www.verivai.org.mx), no se puede acceder ni consultar al apartado de Otras Prestaciones, de donde se desprende: telefonía celular, asignación celulares, contrato telcel y vales de gasolina, que forma parte de la solicitud de información pública que solicite. Por lo tanto, demando que se me entregue vía Infomex-Veracruz.

Atendiendo al acto que impugna la recurrente, este Consejo General se limitará a analizar si la información respecto de la cual se queja, se encuentra o no publicada en el sitio de internet de este Instituto tal y como lo sostiene la encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública, de ahí que, para estar en condiciones de comprobar si se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70 del ordenamiento legal en consulta, y si dicha causal de improcedencia puede dar lugar al sobreseimiento del asunto, el Consejo General de este Instituto consultó su sitio de internet, cuya dirección ha quedado indicada y de la consulta se observó la siguiente información:

Existe un portal a nombre del sujeto obligado, Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en la parte superior se encuentran tres rutas de acceso denominadas "QUIENES SOMOS", "UNIDAD DE ACCESO", "Información reservada", del lado izquierdo se ubican "Que es el IVAI",

“Misión y Visión”, “Directorio”, “Contacto”, “Logo”, “Días Inhábiles”, “Sujetos Obligados”, “INFOMEX”, “Formatos”, “Portal de Transparencia”; del lado derecho nos encontramos con información relativa a “Resoluciones”, “Recursos en trámite”, “Boletines de Prensa” y “Capacitación”, rutas de acceso en las cuales se aprecia diversa información relativa a la actividad que desarrolla este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por lo que se procede a verificar si la información solicitada por la promovente se encuentra publicada y tenemos que al navegar por la ruta “Portal de Transparencia” nos presenta un menú con treinta y un fracciones, y un apartado denominado “Declaración patrimonial”, por lo que al dar clic en la fracción tercera intitulada “Sueldos, salarios y remuneraciones”, nos arroja tres sub menús o links denominados “Proyección de sueldos”, “Otras prestaciones” y “Plazas y vacantes por áreas”, al acceder al apartado de otras prestaciones” a su vez nos encontramos con información concerniente a **“asignación de celulares”, “contrato telcel” y “vales de gasolina”**, que corresponde a la información respecto de la cual se queja la promovente, de ahí que se procede a consultar cada apartado a efecto de verificar si es posible acceder a la información que en ellos se contiene, y al dar clic en el link **“asignación de celulares”**, nos arroja una tabla que contiene información relativa a **“asignación de equipo celular”**, de donde se advierte que dicha prestación se otorga únicamente a los Consejeros del Instituto y a la Dirección de Administración y Finanzas, especificando el nombre de la persona a quien se asignó el equipo, el puesto que desempeña, el número de contrato, el número de cuenta, el número telefónico, y el consumo del servicio que abarca del mes de octubre del año dos mil siete al mes de abril del año en curso.

**Al acceder a la segunda ruta de acceso denominada “contrato telcel”** nos arroja información en archivo comprimido tipo WinRARZip, desglosando cuatro archivos que contienen a su vez cuatro contratos con número de folios 844574, 847910, 847908 y 847909, y un archivo en el que se advierte el reverso de un contrato especificando sus cláusulas.

**Así mismo, al acceder a la última ruta de acceso denominada “vales de gasolina”, se encuentra una tabla que contiene información relativa al nombre de la persona a quien se asignan los vales, el puesto que desempeñan y el monto mensual que se otorga, advirtiendo que dicha prestación se otorga a los Consejeros del Instituto, a los Secretarios Técnico y General de Acuerdos, a la Directora de Capacitación y Vinculación Ciudadana y a la Directora de Administración y Finanzas.**

De la consulta realizada al portal de transparencia de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se advierte que contrario a lo afirmado por la recurrente, en el sitio de internet [www.verivai.org.mx](http://www.verivai.org.mx), sí se encuentra publicada y es visible la información relativa a otras prestaciones, donde se ubican asignación de celulares, contrato respectivo y vales de gasolina, de ahí que al encontrarse publicada la información requerida y de la cual se queja la recurrente, el presente recurso es susceptible de sobreseerse al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cumpliendo además este Instituto con la obligación prevista en el artículo 57.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que al momento de dar respuesta a la solicitud de información, la encargada de la Unidad de Acceso a la Información



Pública hizo saber por escrito y vía sistema Infomex-Veracruz, a la ahora recurrente, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información solicitada, especificando el lugar exacto dentro del portal de internet en donde se ubica la información, señalando la vía o ruta de navegación dentro del portal para acceder a ella.

Por lo expuesto, resulta infundado el acto que impugna la recurrente y por ende le asiste razón a la encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, para demandar el sobreseimiento del recurso de revisión que nos ocupa, porque en el caso en particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de ahí que se sobresee el presente medio de impugnación en conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 71 del ordenamiento legal invocado.

Cabe mencionar que la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en su carácter de sujeto obligado, al comparecer al recurso de revisión que se resuelve, ofreció como prueba la documental pública relativa a la impresión de correo electrónico de veintinueve de abril de dos mil ocho, enviada del correo institucional [irodriguez@verivai.org.mx](mailto:irodriguez@verivai.org.mx) a la cuenta [-----](mailto:-----), dirección electrónica señalada por la recurrente para recibir notificaciones, según acuerdo de veinticuatro de abril del año en curso, correo electrónico al que adjuntó información relativa a: plantilla de personal (en formato PDF), proyección de sueldos (en formato Excel), asignación de celulares (en formato PDF), contrato respectivo (archivo comprimido, y vales de gasolina(en formato PDF), documental que obra a fojas de la 35 a la 38 de autos y que tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria según lo previsto en el artículo 7.3 de la Ley de la materia.

De la documental en comento se desprende que la encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Instituto, no obstante de encontrarse publicada la información solicitada por la recurrente en el sitio de internet, unilateralmente decide modificar la respuesta proporcionada en un principio y por correo electrónico adjunta la información requerida en la solicitud de información incluyendo aquella que motiva el presente medio de impugnación, justificando que dicho correo electrónico fue enviado a la recurrente, con la impresión de la **pantalla electrónica en la que aparece el texto: "tu mensaje ha sido enviado a los siguientes destinatarios: -----**, de ahí que existen constancias en autos para demostrar que a la fecha la recurrente ya cuenta con la información solicitada.

Ahora bien, la recurrente al formular su solicitud de información y promover el presente recurso de revisión vía sistema Infomex-Veracruz, solicita que la información le sea entregada vía dicho sistema, sin embargo, debido a las fallas técnicas que presenta el sistema Infomex-Veracruz, este Consejo General, en sesión extraordinaria de veinticinco de abril del año en curso, emitió el acuerdo CG/SE-67/25/04/2008 según acta ACT/CG/SE-19/25/04/2008, en el que autorizó practicar a los recurrentes las notificaciones de los recursos de revisión interpuestos vía sistema Infomex-Veracruz, por correo electrónico, ello hasta en tanto el

módulo del sistema sea corregido, y además existe en autos una petición de la recurrente, enviada a través del correo electrónico institucional [contacto@verivai.org.mx](mailto:contacto@verivai.org.mx), el veinticuatro de abril del año en curso, donde solicita que las subsecuentes notificaciones se le envíen a la dirección de correo electrónico -----, petición que fue acordada favorable, de ahí que no le depara ningún perjuicio el hecho de que la información se le haya proporcionado vía correo electrónico, toda vez que tuvo acceso a la misma, además, al encontrarse publicada la información en el sitio de internet [www.verivai.org.mx](http://www.verivai.org.mx), a través del portal de transparencia de este Instituto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70 y ello da lugar al sobreseimiento del recurso de revisión que nos ocupa.

No es óbice a lo anterior el hecho de que la recurrente fue omisa en dar cumplimiento al requerimiento que se le hiciera por auto de treinta de abril del año en curso, notificado vía correo electrónico, en el sentido de informar si la información proporcionada por la Unidad de Acceso de este Instituto, le satisfacía, porque con independencia de que no haya cumplimentado el requerimiento, al encontrarse publicada la información ello es suficiente para declarar el sobreseimiento del medio de impugnación que se resuelve.

Así las cosas, el sujeto obligado ha cumplido con la garantía de acceso a la información a favor de la recurrente, porque con independencia de haberle hecho saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información solicitada que se encuentra publicada, tal y como se advierte de la documental pública ofrecida por ambas partes y que obra a fojas 3, 4, 33 y 34 del expediente, por correo electrónico notificado el veintinueve de abril del año en curso, hizo llegar en archivos adjuntos la información respecto de la cual se queja la recurrente, en términos de lo previsto en el artículo 57 de la Ley de la materia.

Por otra parte, y en relación a la información solicitada relativa a montos salariales netos de todos los funcionarios del Instituto Veracruzano de Acceso a la información, incluyendo el cargo que desempeñan y el pago mensual que reciben; dicha información no puede ser materia del presente medio de impugnación porque la recurrente al interponer su recurso de revisión vía sistema Infomex, al que le correspondió el folio número RR00000108, limita su queja al hecho de que en la página de internet del sujeto obligado no se puede acceder ni consultar el apartado de otras prestaciones, sin que haga referencia al resto de la información solicitada, de ahí que al no haberse inconformado al respecto, este Consejo General se encuentra impedido para pronunciarse en la presente resolución, de una petición que no fue impugnada por la recurrente, dado que sólo puede analizar y pronunciarse sobre cuestiones que han formado parte de la litis. Lo anterior con base en el principio de congruencia, que debe prevalecer en toda resolución.

Tiene aplicación a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia I.3o.A J/30 del Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, de la Novena Época, de rubro y texto siguiente:

CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE. SUS ASPECTOS. EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES EL QUE LO CONTIENE. El principio de congruencia (consistentemente respetado en materia civil), resulta igualmente utilizado y aplicado en todos los procesos judiciales y jurisdiccionales y en su esencia está

referido a que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación. Sostienen los jurisconsultos que hay dos clases de congruencia, la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutive. La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis. Ambas congruencias se contemplan en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, al establecer: "Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación; en sus puntos resolutive expresarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca. Causan estado las sentencias que no admitan recurso." . Luego entonces, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, deben observar en toda sentencia el principio de congruencia, lo cual estriba en que al resolver la controversia lo hagan atentas a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demanda y la contestación, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten; además, sus sentencias no deben contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 716/80. Química Simex, S.A. 29 de agosto de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. (Precedente perdido en el terremoto de 1985). Amparo directo 2933/96. Teléfonos de México, S.A. de C.V. 12 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda. Amparo directo 4693/96. Martha Isabel Bocanegra Tamayo. 7 de noviembre de 1996. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes. Revisión fiscal 263/97. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 17 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ana Luisa Hortencia Priego Enriquez. Amparo directo 1983/97. Juan Abraham Hernández Aguilar. 10 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledesma. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

No obstante lo anterior, cabe precisar que al consultar el sitio de internet este Consejo General pudo apreciar que toda la información solicitada por la recurrente se encuentra publicada, pero más aún, la misma se le hizo llegar en fecha veintinueve de abril del año en curso por la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Instituto, según se advierte de la documental pública que obra a fojas de la 35 a la 38 de autos.

Al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70 de la Ley de la materia, resulta inconcuso entrar al estudio del resto de las causales previstas en el numeral en cita, así como analizar las causales de sobreseimiento que prevé el artículo 71 del ordenamiento legal invocado, dado que en nada cambiaría el sentido de la presente resolución.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Se informa a la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí

que interpretando a contrario sensu el contenido de la fracción XXVI del artículo 8, en relación con el 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento de la promovente, que a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada Ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar a contrario sensu la hipótesis contenida en dicha fracción, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

## R E S U E L V E

PRIMERO. SE SOBRESEE el recurso de revisión, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en términos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 71 del ordenamiento legal invocado.

SEGUNDO. Notifíquese por correo electrónico la presente resolución a la recurrente, en la dirección electrónica señalada para tal efecto, y por oficio a la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de igual forma notifíquese a las Partes vía sistema Infomex-Veracruz, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7.3, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley 848; hágase saber a la recurrente que a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se informa a la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del

Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por Unanimidad de votos los integrantes del pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de mayo de dos mil ocho, por ante el Secretario Técnico, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri  
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi  
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas  
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre  
Secretario Técnico